

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 28 del 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 457

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00081-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Carlos Deiby Astudillo Bolaños
Demandados: Karen Daniela Paz Bolaños

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que ameritan corrección y que se relacionan a continuación:

1. Tanto en el memorial poder como en los hechos y pretensiones de la demanda se manifiesta que las causales para el divorcio son las contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, sin embargo, en ningún aparte del libelo promotor se explica cómo se configuran fácticamente dichas causales, sin que la mención realizada en el hecho 4º baste, pues refiere a un presunto abandono de hogar, en ese orden, debe motivarse cada una de las causales invocadas. (Núm. 5º del Art. 82 del CGP).
2. El registro Civil de Nacimiento del demandante no cuenta con la nota marginal de la celebración del matrimonio que pretende finalizar con el presente asunto, siendo que de acuerdo a la naturaleza del proceso que se pretende promover es necesario que se encuentra dicha anotación. (Núm. 2 del Art. 82 del CGP en concordancia con art. 16 del Dc 1260/1970).
3. En el acápite denominado “DERECHO” se citan los artículos que sirven de fundamento normativo a la demanda, no obstante, en el mismo se cita como causal de divorcio la contenida en el numeral 8º del Artículo 154 del CC, que no concuerda con el poder, ni con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo tanto, deberá aclararse dicha circunstancia. (Núm. 8 del Art. 82 del CGP).

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ESPERANZA RUIZ ORDÓÑEZ, identificada con CC No. 34.534.362 y TP No. 141614 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 036 del día 29/02/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34c3ed46213c3999a16d2ab649b611c00e7fe499ad4ea989d495756e3c4baea**

Documento generado en 28/02/2024 06:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>